Rad. 2022-00155-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. Buga Valle, noviembre 27 de 2023.

JULIÁN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2022-00155-00
EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS: TULIO ENRIQUE VALENCIA OCAMPO CC. 94.473.621.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2569

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA VALLE

Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver sobre i) la solicitud de nulidad elevada por el extremo ejecutado y ii) la petición relacionada al levantamiento de la medida cautelar por el acuerdo al que se llegó al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. La apoderada judicial de TULIO ENRIQUE VALENCIA OCAMPO pidió declarar la nulidad de lo actuado *«…a partir de la fecha de aceptación de la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es decir desde el 21 de abril de 2020…»*, argumentando que su mandante radicó en el Centro de Conciliación Convivencia y Paz de Cali *«…solicitud de negociación de deudas de la persona natural no comerciante…»* y el *«…30 de enero de 2023, se realizó la revisión de los requisitos de ley los cuales se cumplían a cabalidad, por tal motivo se procedió a aceptar la apertura del procedimiento de negociación de deudas (…) razón por la cual no se pondrán iniciar nuevos procesos ejecutivos…»*.

2.2. De otro lado, tanto la conciliadora en insolvencia como la apoderada judicial de VALENCIA OCAMPO solicitaron *«…el levantamiento de las medidas de embargo en este caso EL VEHÍCULO marca lawind x2 camioneta de color rojo con placas IDO 107 PROPIEDAD DEL SEÑOR TULIO ENRIQUE VALENCIA OCAMPO…»*[1], ante el cumplimiento del acuerdo de pago que se celebró según acta No. 07 del 01-06-2023.

III. CONSIDERACIONES

1

3.1. De la solicitud de nulidad propuesta

El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante está regulado en el título IV del Capítulo I de la Ley 1564 de 2012 y brinda al deudor la posibilidad de negociar las deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para la normalización de los créditos o liquidar su patrimonio para el pago de los mismos, siempre que se cumplan los supuestos contemplados en el artículo 538 del Código General del Proceso.

La solicitud para dicho trámite podrá ser presentada directamente por el deudor o por conducto de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos formales previstos en el art. 539 de nuestra codificación adjetiva vigente, y *«…[u]na vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea el caso (…) la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud…»*.

A partir de que se acepte la solicitud, según lo reglado en el art. 545 del C. G. del P., *«[n]o podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivo, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se* ***suspenderán*** *los procesos de este tipo que estuvieren en curso* ***al momento de la aceptación****. El deudor* ***podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente****, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas…»*.

Son claros los efectos que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas tiene sobre los juicios que buscan satisfacer la prestación adeudada pues **i)** impide la iniciación de nuevos procesos de la misma naturaleza y **ii)** los que estuvieren en curso se suspenderán a partir del momento en que fue aceptada la petición de insolvencia y cualquier actuación que con posterioridad a esa fecha se adelante en el proceso está viciada (num. 3 del art. 133 del C. G. P.), bastándole al interesado, para promoverla, aportar la certificación respectiva.

Por acta de reparto No. 25740 del 13-05-2022 se le asignó a este despacho el conocimiento del juicio ejecutivo que el BANCO DE OCCIDENTE S.A. promovió en contra TULIO ENRIQUE VALENCIA OCAMPO y por auto No. 1010 del 19-05-2022 se libró la respectiva orden de pago. A través de providencia No. 1011 de la misma fecha se decretó el *«…embargo y retención de los dineros que el demandado (…) posea en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS, CDAT, y demás en la siguiente entidad bancaria: BANCO AGRARIO, de la ciudad de Buga, en proporción de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS…»*[2].

[2] Archivo *«03AutoMedidaCeutna202200155»* del cdo. 2 de este expediente digital.

Constatada la debida notificación personal del señor VALENCIA OCAMPO del auto que libró mandamiento en su contra y vencido el término concedido para que propusiera excepciones de mérito, por auto No. 226 del 31-01-2023, entre otros aspectos, se ordenó seguir adelante la ejecución.

El 16-02-2023 se recibió electrónicamente misiva de SANDRA OROZCO LUNA en su condición de conciliadora en insolvencia, designada por el Centro de Conciliación de Convivencia y Paz de Cali, informando que el **06-02-2023** y ante la satisfacción de los requisitos formales se aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el señor TULIO ENRIQUE VALENCIA OCAMPO pidiéndose, además, la suspensión del *«…citado proceso* [referenciando la presente ejecución] *y en caso de haberse realizado actuaciones posteriores a la fecha de aceptación de la solicitud indicada arriba, declarar la nulidad de las mismas…»*[3].

Por auto No. 1258 del 13-06-2023 este juzgado decretó *«…la suspensión del presente proceso (…) salvo el trámite de la nulidad propuesta por la parte demandada…»*.

Como se aprecia de lo narrado hasta aquí, ninguna actuación ya sea oficiosamente o a solicitud de parte se ha adelanto al interior de esta ejecución con posterioridad al 06-02-2023 momento a partir del cual se **aceptó** la solicitud de insolvencia incoada por el señor VALENCIA OCAMPO; por el contrario, todos los pronunciamientos fueron emitidos con **anterioridad** de dicha aceptación lo que forzosamente permite concluir que la solicitud de nulidad debe ser negada.

3.2. El levantamiento del embargo existente sobre el derecho de dominio del vehículo de placas IDO107

Al rompe advierte el juzgado que esta petición será rechazada en el entendido que por auto No. 1011 del 19-05-2022 se accedió a la solicitud de medida cautelar elevada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., decretando el *«…embargo y retención de los dineros…»* que el ejecutado tuviera en *«…cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDTS, CDAT…»* y demás productos financieros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; sin embargo, este despacho **no ha decretado al interior de este proceso** medida cautelar sobre el rodante de propiedad del señor VALENCIA OCAMPO y que se identifica con placas IDO107.

Siendo así, es evidente que dicha solicitud está llamada al fracaso pues, se itera, el patrimonio que el BANCO DE OCCIDENTE S.A. pretendió afectar con la cautela solicitada –a lo que, en efecto, se accedió- fue el dinero que TULIO ENRIQUE VALENCIA OCAMPO pudiese tener en los productos financieros del BANCO

3

AGRARIO DE COLOMBIA, pero **no el derecho de dominio que aquel ostenta sobre el vehículo de placas IDO107**.

3.3. Costas procesales

Aunque la solicitud de nulidad se está resolviendo desfavorablemente al solicitante, el juzgado se abstendrá de condenar en costas en la medida que no obra en el expediente prueba de su causación.

IV. DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado 1° Civil Municipal de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de TULIO ENRIQUE VALENCIA OCAMPO por las razones expuestas en el acápite 3.1. de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas IDO107 por lo expuesto en el acápite 3.2. de este auto.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDBP

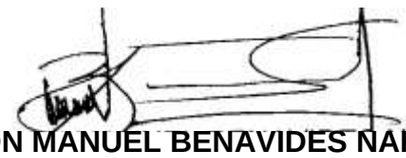

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA.

Hoy 05 DE DICIEMBRE DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 155.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1fab82d40b821414c4f2b2608a53fbd9425d11b45834b163dda9f8a276650d**
Documento generado en 04/12/2023 09:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica